

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVI

Sábado 3 de febrero de 1951

Núm. 34

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
<i>Orden</i> de 25 de enero de 1951 por la que se declara vigente en los territorios del Africa Occidental Española el Código de la Circulación de 25 de septiembre de 1934.	542	<i>Orden</i> de 30 de enero de 1951 por la que se resuelven las reclamaciones formuladas contra el Escalafón del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles	542
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
<i>Orden</i> de 3 de diciembre de 1950 por la que se declara jubilado por edad, al ex Guardia del extinguido Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada, José Pumarés García	543	<i>Orden</i> de 30 de enero de 1951 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, dictada en 23 de noviembre de 1950, en el recurso contencioso-administrativo número 1.118, interpuesto por «Chinoín», Fábrica de Productos Químicos y Farmacéuticos, contra Orden de este Ministerio de 22 de junio de 1945	547
MINISTERIO DEL EJERCITO			
<i>Orden</i> de 24 de enero de 1951 por la que se destina, en comisión al Gobierno General de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea al Capitán de Infantería don Norberto Baturone Colombo	545	<i>Orden</i> de 17 de enero de 1951 por la que se declara la caducidad de la concesión de explotación «Conchita», número 10.930, de la provincia de León	547
<i>Otra</i> de 24 de enero de 1951 por la que se destina a la Dirección General de la Guardia Civil a los Maestros Armeros que se relacionan	546	<i>Otra</i> de 17 de enero de 1951 por la que se declara la caducidad de la concesión minera «Josefa», número 13.007, de la provincia de Huelva	548
<i>Otra</i> de 26 de enero de 1951 por la que se destina a la Dirección General de la Guardia Civil al Comandante de Artillería don Julio Tamarit-Martel Fabre	546	<i>Otra</i> de 17 de enero de 1951 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «La Carlina», número 11.271 de la provincia de León	548
<i>Otra</i> de 27 de enero de 1951 por la que se destina a la Agrupación de Mehallas al soldado Juan García Gutiérrez	546	<i>Otra</i> de 17 de enero de 1951 por la que se declara la caducidad de los permisos de investigación «Maruchí», número 11.174, y «Emérita», número 11.175, de la provincia de León	548
MINISTERIO DE JUSTICIA			
<i>Orden</i> de 29 de enero de 1951 por la que se dictan normas aclaratorias sobre la competencia de la jurisdicción especial encargada de conocer de las demandas sobre bienes de la Iglesia inscritos a nombre de personas interpuestas	546	<i>Otra</i> de 17 de enero de 1951 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Turquesa», número 3.784 de la provincia de Lugo	548
<i>Otra</i> de 29 de enero de 1951 por la que se concede la excedencia voluntaria al Secretario del Juzgado Municipal de Puertollano don Fernando Celestino Campos Jiménez.	546	<i>Otra</i> de 17 de enero de 1951 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Santa Rita», número 2.979 de la provincia de La Coruña	548
MINISTERIO DE HACIENDA			
<i>Orden</i> de 23 de enero de 1951 sobre nombramiento de Vocal representante de la Junta Sindical de la Bolsa de Madrid en la Junta Consultiva de Seguros	546	<i>Otra</i> de 17 de enero de 1951 por la que se declara la caducidad de la concesión minera «Alejandro», número 25.602, de la provincia de Oviedo	548
<i>Otra</i> de 11 de enero de 1951 por la que se concede autorización a la modificación del artículo primero de los Estatutos de la Compañía «Renombre, S. A.», y cambio de nombre por el de «Aseguradora Nacional, S. A.»	546	<i>Otra</i> de 17 de enero de 1951 por la que se declara la caducidad de las concesiones mineras «María Teresa», número 3.299; «San José» número 3.312, y «Ampliación a San José», número 3.352, de la provincia de Lérida	549
<i>Otra</i> de 18 de enero de 1951 por la que se concede a la Sociedad «Mutua Madrileña Automovilista», domiciliada en Madrid autorización para modificar los artículos primero, segundo y 48 de sus Estatutos y Reglamento de la Entidad	547	MINISTERIO DE AGRICULTURA	
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO			
<i>Orden</i> de 27 de enero de 1951 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, dictada en 29 de diciembre próximo pasado, en el recurso contencioso-administrativo número 1.197, interpuesto por «Chimie et Atomistique, Sociedad Anónima», contra acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 9 de julio de 1945	547	<i>Orden</i> de 25 de enero de 1951 por la que se dispone que don José María Salces Seijo, Jefe de Administración Civil de tercera clase de este Departamento, cese en la situación de excedencia activa y que se incorpore al servicio activo en el mismo	549
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
<i>Orden</i> de 4 de enero de 1951 por la que se jubila al Profesor de entrada de la Escuela de Artes y Oficios de Ciudad Real don Manuel Mendia Santos	549	MINISTERIO DE TRABAJO	
<i>Otra</i> de 30 de enero de 1951 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña Jacinta Ballesteros Segurado contra resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 19 de junio de 1950	549	<i>Orden</i> de 19 de enero de 1951 por la que se establece un plus de carestía de vida en favor del personal comprendido en el Reglamento Nacional de Trabajo en los Establecimientos Bañerios	571
<i>Otra</i> de 30 de enero de 1951 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Angel Rodado Castro contra resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 27 de marzo de 1950	550	<i>Otra</i> de 19 de enero de 1951 por la que se establece un plus de carestía de vida en favor del personal comprendido en el Reglamento Nacional de Trabajo en la Industria Alpargatera	551
<i>Otra</i> de 30 de enero de 1951 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Jaén contra resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 6 de mayo de 1950 sobre régimen de casa-habitación	550		
<i>Otra</i> de 24 de enero de 1951 por la que se da la correspondiente corrida de escalas al Profesorado adjunto masculino de Escuelas del Magisterio, por fallecimiento de don Enrique Ballesteros	551		

	PÁGINA		PÁGINA
Orden de 19 de enero de 1951 por la que se establece un plus de carestía de vida en favor del personal comprendido en el Reglamento Nacional de Trabajo en las Fábricas de Botones Artículos de Vestido y Tocado y Juguetería de Celuloide	552	setas correspondiente a la emisión autorizada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de abril de 1948 ...	552
Otra de 23 de enero de 1951 por la que se modifica el régimen de retribución de los cobradores y carreros afectos a establecimientos mercantiles	552	TRABAJO.— <i>Dirección General de Trabajo.</i> —Resolución por la que se incluye en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica al personal que verifica los trabajos de restauración y conservación de buques	552
ADMINISTRACION CENTRAL		Acuerdo por el que se resuelven dudas suscitadas en la aplicación del Reglamento Nacional de Trabajo para la Industria Hotelera de Cafés, Bares y Similares, de fecha 30 de mayo de 1944	552
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.— <i>Dirección General de Marruecos y Colonias.</i> —Aviso sobre puesta en circulación en la Guinea Española del sello de correo urgente de 0,25 pesetas		ANEXO UNICO.— <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</i>	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 25 de enero de 1951 por la que se declara vigente en los territorios del Africa Occidental Española el Código de la Circulación de 25 de septiembre de 1934.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de V. I. sobre extensión al Africa Occidental Española del régimen legal de circulación vigente en la metrópoli, sin más modificaciones que las de las siglas que llevarán aquellos vehículos, adecuadas a las denominaciones de los respectivos territorios,

Esta Presidencia del Gobierno, tanto para satisfacer la necesidad que hace sentir el creciente desarrollo del Africa Occidental Española, como para dar completa efectividad a lo que previene el artículo 1.º del vigente Código de Circulación, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara vigente en los territorios del Africa Occidental Española el Código de la Circulación de 25 de septiembre de 1934 y demás disposiciones complementarias dictadas o que en su día se dicten para la Península.

Art. 2.º Las siglas a utilizar por los vehículos matriculados en aquellos territorios serán las siguientes:

A.O.E., para los vehículos oficiales del Gobierno, tanto en el territorio de Ifni como en los del Sáhara.

I., para vehículos particulares de Ifni.

S.H.A., para vehículos particulares del Sáhara.

Art. 3.º Por el Gobierno del Africa Occidental Española se dictarán las disposiciones necesarias para adaptar la aplicación de dicho Código a la especial organización administrativa de sus territorios.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de enero de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 30 de enero de 1951 por la que se resuelven las reclamaciones formuladas contra el Escalafón del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles.

Ilmo. Sr.: Publicado el Escalafón general del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, según Orden de esta Presidencia fecha 23 de junio último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 20 de octubre siguiente), y concedido por el número 2.º de la misma el plazo de veinte días para que los interesados pudieran formular las reclamaciones que estimasen convenientes, han hecho uso de tal autorización, dentro del plazo in-

dicado, los Porteros que a continuación se relacionan, formulando diversas peticiones que pueden concretarse en la clasificación siguiente:

A) Amadeo Alamo Miguel solicita se rectifique su primer apellido, que aparece como Alonso siendo realmente el de Alamo.

Joaquín Balmaña Roquer solicita se rectifique su destino, que es la Delegación de Hacienda de Barcelona, y no la Delegación de Industria de Barcelona, como con error se ha consignado.

José Ramón Fernández Bertólez debe figurar en lo sucesivo con el segundo apellido que se expresa, como consecuencia de la Orden de esta Presidencia de 15 de noviembre próximo pasado.

Ricardo Gómez Frías solicita se rectifique la fecha de su nacimiento, que es realmente la de 9 de junio de 1917, y no 7 de junio del propio año, como erróneamente se ha consignado; y su tiempo de servicios es siete años seis meses y once días, y no siete años seis meses y un día, como aparece en el Escalafón.

Manuel Fouces de la Fuente debe figurar con su primer apellido en la expresada forma, y no con el de Torres, con que por error aparece en el Escalafón.

Mariano Galve Calvo solicita se rectifique su primer apellido conforme se indica y la fecha de su nacimiento, que es 19 de agosto de 1882, y no 9 de dicho mes y año.

Tomás García Chico solicita se rectifique la fecha de su nacimiento, que es 29 de diciembre de 1883, y no 29 de septiembre del mismo año.

Vicente Garrido Garrido solicita se rectifique la fecha de su nacimiento, que es 27 de enero de 1918, y no 27 de enero de 1910.

Luis Hernández González solicita se consigne su primer apellido en la forma expresada y no Fernández, como aparece en el Escalafón.

Román Infante Peña solicita se consigne así su nombre y no Ramón, como equivocadamente se ha consignado en el Escalafón.

Antonio Leiras Buján solicita se consigne su primer apellido en la forma expresada y no Leirós, como se ha consignado en el Escalafón.

Damián López-Koso y García-Motos solicita se rectifique la fecha de su nacimiento, que es la de 3 de junio de 1919, y no la de 3 de junio de 1906, como erróneamente se ha consignado, y se ponga su segundo apellido, García-Motos, por aparecer solamente con el primero.

Balbino Luengo Perladc solicita se rectifique la fecha de su nacimiento, que es 31 de marzo de 1892.

José Martínez Blasco solicita se rectifique su destino que es la Delegación de Hacienda de Soria y no la Administración de Correos de Zaragoza.

José Monreal Risueño debe figurar con

destino en el Ministerio de la Gobernación y no en la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

Telesforo Emilio Morillo Romero solicita se rectifique la fecha de su nacimiento, que es 5 de enero de 1882 y no 5 de enero de 1883.

Pedro Orden Crespo solicita se consigne su primer apellido como expresa y no con el de Gómez, como aparece erróneamente en el Escalafón.

Pedro Ortuño Martínez solicita se rectifique su primer apellido en la forma expresada, por aparecer en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO el de Artuño equivocadamente, completándose la fecha de su nacimiento, en la que se había omitido el día, que es el 16 de febrero de 1903.

Vicente Pérez Bueno solicita se rectifique la fecha de su nacimiento, que es la de 28 de julio de 1887 y no la del propio día y mes de 1888.

Onesimo Pérez Siller solicita se rectifique la fecha de su nacimiento, que es la de 16 de febrero de 1894 y no la del propio día y mes de 1884.

Tomás Puerta García solicita se rectifique la fecha de su nacimiento, que es la de 16 de noviembre de 1903 y no la de 6 del propio mes y año.

Fabriciano Rojo Díez solicita se rectifique su destino, que es la Biblioteca Nacional y no la Jefatura de Puentes y Estructuras, como equivocadamente figura.

Eustaquio Sánchez Jiménez solicita se rectifique el total de servicios como Portero, que son exactamente veintinueve años cuatro meses y catorce días, y no veinte años cuatro meses y catorce días, como por error se ha consignado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Enrique Sicilia Serrano solicita se rectifique su destino, que es la Jefatura Superior de Policía de Barcelona y no el Gobierno Civil de dicha capital, como erróneamente se hace constar.

Ginés Soro Vicente solicita se rectifique la fecha de su nacimiento, que es la de 19 de noviembre de 1883 y no la de 28 de diciembre de 1884.

Carolino Temprano Blanco solicita se rectifique la fecha de su nacimiento, que es la de 18 de octubre de 1916 y no la de 23 de mayo del propio año, como equivocadamente figura en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Julio Torres Romero solicita se rectifique la fecha de su nacimiento, que es la de 24 de mayo de 1919 y no la del propio día y mes de 1918.

Saturio Valero Atencia solicita se consigne en la forma expresada su nombre, por aparecer erróneamente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO el de Saturio.

Venancio Villavieja Bueno solicita se rectifique su nombre como se dejó consignado, por haberse publicado erróneamente el de Fernando.

B) Además de las anteriores, reclama-

ciones se han observado los errores que a continuación se señalan:

Félix Arnaiz Gil debe figurar con destino en la Delegación de Hacienda de Alava y no en la de Avila.

Jesús Blasco Fernández nació en 23 de mayo de 1916 y no en 2 de abril de 1917.

Bonifacio Conde Cid debe figurar con siete años de servicios y no con cuatro, como erróneamente se le ha asignado.

Clemente Galache Escribano presta servicio en la Escuela de Arquitectura de Madrid y no en la Universidad de Barcelona.

Pedro Hidalgo Losada debe figurar con seis años cuatro meses y veintiséis días de servicios y no con siete años cuatro meses y veintiséis días, como erróneamente se le ha asignado.

Félix Lorente Aznar debe figurar con seis años cuatro meses y seis días de servicios y no con siete años cuatro meses y seis días.

Ulpiano Montero Cordeño debe figurar como fecha de su nacimiento la de 2 de abril de 1917 y no la de 4 de marzo de 1913.

Francisco Pérez Fernández debe figurar con seis años cinco meses y dieciséis días y no con siete años cinco meses y dieciséis días, como con error se ha consignado.

Luis Portella Olives debe figurar con cinco años siete meses y quince días de servicios, y no con seis años siete meses y quince días erróneamente consignados.

Eugenio Salvachúa Lluva nació en 4 de marzo de 1913 y no en 18 de octubre de 1916.

Julían Angel Selgas Maeso debe figurar con siete años seis meses y veintiocho días de servicio y no con cuatro años seis meses y veintiocho días, como con error se le ha asignado.

Carolino Temprano Blanco, como fecha de su nacimiento, debe figurar la de 18 de octubre de 1916 y no la de 23 de mayo de 1916.

Fernin Unzué Belloso debe figurar con seis años y cinco meses de servicios y no con siete años y cinco meses, como equivocadamente se ha consignado.

Miguel Pañero Rey pasa a ocupar el número 166 bis de la clase de Porteros terceros, en vez del 149 con un año y cuatro meses de servicios que exactamente le corresponden desde la fecha de su posesión en el Cuerpo, en 1 de septiembre de 1948 cuyo dato se anotó equivocadamente en la ficha y ha motivado la defectuosa colocación con que aparece en el Escalafón.

Melecio Herrero Pascual figura en el ejemplo original del Escalafón con el número 366 de Mayores de tercera clase, habiendo sido omitido por error tipográfico en la inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO siendo la fecha de su nacimiento 21 de septiembre de 1895, total de servicios como Portero, veintiocho años cinco meses y once días, y la posesión en la última categoría, 1 de julio de 1947; y Juan Sillero San Vicente, indebidamente repetido en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en el número 366 de Mayores de tercera, que corresponde a Melecio Herrero Pascual, queda con el número 368.

C) Gabriel Escobar Puentes y Urbano Ladrón Zorita solicitan se rectifique el lugar que se les ha asignado y Antonio Tamayo Jaime, el tiempo de servicios con que figura, así como Benigno Otero García.

D) Manuel Alvarez Gutiérrez, Antonio Rubio Antona, Marcelino Andueza García, Honorio Contreras Martínez, Santiago Briz Gutiérrez, Fernando Casas Muñoz, Esteban Montero Ramiro, Sebastián Suárez Martos, Moisés Nieto Sánchez, Nicolás González Ramos Rafael Caballero Ballesteros, Francisco Martínez García, Emiliano Page Jiménez, Patricio Va-

cas Retuerta, Severino Pastor Plaza, Jesús Sánchez González, Agustín Arrabal Gil, Agustín del Moral López, Pedro Roca Pérez, Mariano Manuel Rodríguez Gómez, Francisco Quintano Caballero, Andrés Santamaría Peralta y Nicasio Seseña Zumeta, solicitan prelación sobre otros Porteros y se les coloque en el lugar que creen les corresponde.

E) Antonio Búrdalo García, Julio Blanco Montero, Diego García Castro, Antonio Izquierdo Romo, José Martínez Diestre, Antonio Nieto González, Laureano Gutiérrez Parte, Paulino Hernando Ca-zorró, Matías Lara Maellas, Pantaleón Julián Martínez Barbo, Juan José Ruiz González, Félix Belloso Casado y Matías Fernández Marimón, solicitan abono de determinado tiempo de servicios.

Vistos los Reales Decretos de 21 de diciembre de 1923 y 5 de mayo de 1924, Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles de 22 de julio de 1930, Decreto de 8 de diciembre de 1931, Ordenes de 27 de octubre de 1941, 1 de junio de 1942, 30 de octubre de 1943, 13 de mayo de 1944, Estatuto aprobado por Ley de 23 de diciembre de 1947 y demás disposiciones concordantes en la materia:

Considerando que el no haberse recibido oportunamente la comunicación de la fecha de toma de posesión de Gabriel Escobar Puentes fué la causa determinante de su errónea colocación con el número 236 de la clase de tercero; y ya con vista de aquel dato le corresponde el número 194 bis por razón del tiempo de servicios y de su fecha de nacimiento, debiendo estimarse en consecuencia, su reclamación, asignándole el citado número 194 bis de la clase de tercero, con diez meses y seis días de servicios en fin de diciembre de 1949 fecha de cierre del escalafón; que, como consecuencia de la rectificación del número asignado por error a Miguel Pañero Rey, que pasa al 166 bis, Urbano Ladrón Zorita queda en lugar preferente al de aquél, como solicita en su instancia; y que al computar los años de servicios de Antonio Tamayo Jaime se ha sufrido un error material al asignarle veinte años y cuatro meses, cuando en realidad son veintinueve años y cuatro meses los que cuenta efectivamente; y habiéndose cometido análogo equívoco material con Benigno Otero García que debe figurar con cinco años seis meses y veintidós días de servicios, y la fecha de su nacimiento es la de 21 de diciembre de 1913 y no la de igual día y mes de 1912, como equivocadamente se ha consignado;

Considerando que a Manuel Alvarez Gutiérrez y a Antonio Rubio Antona se les es de abono el tiempo que estuvieron separados del servicio, por lo que no es posible situar al primero en el número que pretende ni hacer la rectificación que el segundo solicita;

Considerando que los Porteros que cita Marcelino Andueza García en su instancia obtuvieron su primer nombramiento por virtud de la Orden de 1 de junio de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 3), figurando relacionados del siguiente modo: Núm. 78. Félix Arnaiz Gil, ex combatiente, con destino en la Biblioteca Pública de Vitoria; núm. 246. Félix Garay Hernández, ex combatiente, con destino en Correos de Vitoria; número 325. Dionisio Vesga Gómez, ex combatiente, con destino en la Jefatura Superior de Policía de Zaragoza; número 420. Valentín López de Arroyave y M. de Mandojana, Sargento provisional, con destino en la Biblioteca Pública de Vitoria (confirmación del nombramiento que se le confirió por Orden de 21 de enero de 1942); y en la misma relación figura Marcelino Andueza con el número 501, como aspirante en expectación de destino que le correspondió por Or-

den de 12 de agosto de 1942; todos los nombramientos expresados se confirieron como consecuencia de la Orden de convocatoria de 27 de octubre de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 29), en cuya base décimoquinta se previno que a los que ingresasen como consecuencia de esa convocatoria se les colocaría en el escalafón alternativamente con arreglo al puesto obtenido en cada cupo, a continuación del que ocupe el último lugar en la categoría inferior, con independencia de la fecha de toma de posesión, siempre que tuviere lugar dentro del plazo reglamentario; y la base séptima establece la escala de preferencias únicamente para el caso de igualdad de circunstancias, lo que no ocurre en los casos comparativos que cita el reclamante, y sobre ella ha de prevalecer la norma de colocación alternativa de la décimoquinta, en razón a que los Caballeros mutilados, ex combatientes no Sargentos provisionales, ex cautivos y familiares de víctimas del marxismo eran colocados por la puntuación que merecieron en las pruebas de examen, de las que estaban exentos los Sargentos provisionales según Orden de 1 de noviembre de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de diciembre siguientes), y así puede comprobarse la rigurosa ordenación de la lista aneja a la Orden de 1 de junio de 1942, en la que figuran alternativamente los dos primeros Caballeros mutilados, los dos primeros Sargentos provisionales, los dos primeros ex combatientes, el primer ex cautivo, el primer familiar de víctima de marxismo y el primer Portero interino, siguiendo la lista hasta el final por el mismo sistema de rotación; debiendo hacerse constar que la contestación en Orden comunicada de 22 de junio de 1948 a la instancia de 2 del mismo mes y año a la que indudablemente se refiere el reclamante, desestimaba su solicitud fundándose en que, al resolver el concurso anunciado por Orden de 29 de octubre de 1941 se tuvieron en cuenta los méritos acreditados por todos los concursantes, sin que contra la Orden resolutoria del concurso sea admisible recurso alguno; términos, los de dicha Orden comunicada, bien explícitos y ciertamente distintos a los que en su actual reclamación se refiere el interesado como contestación recibida a la de 1948; idéntico principio, derivado de la norma contenida en la citada base décimoquinta de la Orden de 27 de octubre de 1941, impone la desestimación de la reclamación de Honorio Contreras Martínez, que figuraba con el número 515 en la relación aneja a la Orden de 1 de junio de 1942, resolutoria del concurso anunciado por la anteriormente citada;

Considerando que Santiago Briz Gutiérrez, Fernando Casas Muñoz, Esteban Montero Ramiro y Sebastián Suárez Marcos estuvieron excedentes el primero desde 16 de octubre de 1939 hasta 12 de septiembre de 1944, y el segundo, desde 3 de noviembre de 1946 hasta 15 de febrero de 1948 y desde 31 de marzo de 1948 hasta 12 de septiembre de 1949; el tercero, desde 30 de abril de 1947 hasta 16 de septiembre de 1949, y el cuarto, desde 5 de octubre de 1946 hasta el 12 de abril de 1949, en cuyo lapso de tiempo se produjo automáticamente el hecho de adelantarse en el escalafón por corrida de escala el número de funcionarios que corresponde a los ascensos que en dicho periodo se confirieron, por aplicación del principio contenido en los artículos 43 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, 12 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, de 22 de julio de 1930 y 17 del aprobado por Ley de 23 de diciembre de 1947, de que el tiempo de excedencia voluntaria no es abonable para la antigüedad el ascenso ni la jubilación; las propias normas imponen la desestimación de la reclamación

de Moisés Nieto Sánchez que alega en apoyo de su pretensión la Orden del Ministerio de la Gobernación de 26 de febrero de 1946, que interpreta el artículo 43 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, en su aplicación al personal de Correos, y que, en modo alguno, puede admitirse como eficaz en Cuerpos dependientes de la Presidencia del Gobierno;

Considerando que Nicolás González Ramos invoca como fundamento de su reclamación el artículo 93 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de Bases, de 22 de julio anterior, y si bien es irrelevante que no alcance a imponerse en la regulación del Escalafón del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, no sólo porque fué dictado para los subalternos de los distintos Departamentos Ministeriales, sino por las Reales Disposiciones posteriores atinentes exclusivamente a la unificación de escalafones parciales del personal subalterno, que vinieron a ordenarse a virtud de los Reales Decretos de 21 de diciembre de 1923 y 5 de mayo de 1924, sobre la base de análogo principio al formulado en el citado precepto del Reglamento de 1918, es decir: riguroso orden de categorías, y dentro de ellas, antigüedad en las mismas, quedando establecido así el primer escalafón general del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, y los sucesivos que se formularon hasta el presente declarados firmes sobre las bases legales prevenidas en dichas Reales Disposiciones, han creado una situación jurídica definitiva para el personal a que afecta aquella ordenación legal y la instaurada para concesión de ascensos en los Estatutos de 22 de julio de 1930, Decreto de 8 de diciembre de 1931 y el vigente Estatuto de 23 de diciembre de 1947, a cuyo tenor las promociones se confieren alternativamente al que ocupe el primer lugar en la clase inmediata inferior y al que cuente mayor tiempo de servicios, sea cualquiera el número que tenga en la misma, lo que determina el hecho, estrictamente ajustado a Ley, contra el que impropriadamente reclama el señor González Ramos, de que funcionarios con menos tiempo de servicios pero con superior categoría originaria, le precedan en la clase de Mayor de primera, ascendidos en la misma fecha que el recurrente en aplicación automática de los dos turnos expresados; debiendo, por último, hacerse mención de que Nicolás González Ramos no formuló reclamación contra el Escalafón totalizado en 31 de diciembre de 1943 y por lo que afectaba a bajas, ascensos y traslados, hasta fin de marzo de 1944, que fué el último publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, de 12 de agosto de 1944, según Orden de 13 de junio anterior, ni contra los ascensos otorgados sobre el formado en fin de diciembre de 1946, no insertado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO por causas imputables a la Administración, pero cuya ordenación claramente se advierte en cada publicación trimestral de ascensos, en las que se consignaban en la columna respectiva los nuevos números y categorías de los Porteros en relación con las que figuraban en el de 1943, todo lo que ofrece un motivo más para desestimar la reclamación de Nicolás González Ramos, por su asentimiento anteriormente demostrado a las normas y bases de ordenación escalafonal del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles; siendo aplicables las razones precedentes a la reclamación de Rafael Caballero Ballesteros cuya desestimación asimismo procede;

Considerando que Francisco Martínez García está situado en el lugar que exactamente le corresponde, después de haberle sido aplicado y cumplido el cupo

de postergación que le corresponde por la sanción que le fué impuesta;

Considerando que comprobado el error padecido en la referencia de la fecha de nacimiento de Emiliano Page Jiménez, procede se rectifique ese dato en el sentido de que la expresada fecha es de 18 de julio de 1892, y no 17 del mismo mes y año; que bajo el número segundo de su instancia manifiesta que con la misma antigüedad en la clase de Mayores de tercera, hay Porteros con número preferente a los de otros con menos tiempo de servicios al Estado, y aunque no formula explícitamente reclamación ni alega Disposición alguna que al ser infringida determine quebrantamiento de derechos que puedan asistirle, es oportuno reiterar los fundamentos del primer considerando de la Orden de esta Presidencia fecha 16 de octubre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 22), y del quinto Considerando de esta Orden resolutoria sobre la formación del primer escalafón general del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, que deriva su causa de las normas contenidas en los Reales Decretos de 21 de diciembre de 1923 y 5 de mayo de 1924, y no siendo completa la versión que Emiliano Page Jiménez consigna en su instancia sobre la forma de conferir los ascensos, es preciso declarar que en todas las Disposiciones orgánicas del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, para otorgar las promociones se ha establecido preferentemente el ascenso del que ocupe el primer lugar de la clase inmediata inferior, alternando con este primer turno el de antigüedad, lo que origina el hecho, legalmente fundado, y jurídicamente inatacable, que señala el solicitante en su instancia; las propias normas reseñadas determinan la ausencia de razón legal de la reclamación de Patricio Vacas Retuerta, que aun se pone más de relieve por la inexactitud de datos que alega, ya que la fecha de posesión de Jacinto Salazar Chércoles, como consecuencia de su primer nombramiento, tuvo lugar en 21 de julio de 1919, y en el primer escalafón general aparece con cinco años cinco meses y diez días de servicios acreditados, al paso que Patricio Vacas Retuerta se posesionó de su primer nombramiento en 1 de octubre de 1919, y figura con cinco años y tres meses en el primer escalafón; Justo Ontavilla Escobedo no es Mayor de segunda—como afirma el reclamante—, sino que continúa en la categoría de Mayor de tercera, cumpliendo postergación, y en suma incumbe al solicitante probar documental—lo que no hace—el error de la Administración al apreciar los datos auténticos y oficiales que han servido de base para la ordenación escalafonal impugnada; culminando lo injustificado de la reclamación de Patricio Vacas Retuerta en la circunstancia, que silencio, de haber sido readmitido al servicio del Estado con la sanción de tres años de postergación, como consecuencia del expediente de depuración político-social que se le instruyó después del victorioso término de la Cruzada Nacional, y que, con las demás razones expresadas le han llevado al lugar que con indudable exactitud ocupa en el Escalafón de su Cuerpo;

Considerando que no se ha padecido error en la colocación de Severino Pastor Plaza, pues los Porteros cuyos números cita—con excepción del 12, que al volver a activo desde la situación de excedencia le correspondió ese número—obtuvieron puesto anterior al suyo en la resolución del concurso convocado por Orden de 30 de octubre de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 31), en cuya base duodécima se previno que a los que ingresen como consecuencia de esta convocatoria, se les colocará en el Escalafón alternativamente, con arreglo al puesto

obtenido en cada cupo, a continuación del que ocupe el último lugar en la categoría inferior, con independencia de la forma de posesión, siempre que ésta tenga lugar dentro del plazo reglamentario, lo que se debe entender justificadamente las diferencias en días consignadas por el reclamante para deducir su equivocada apreciación; e idénticas razones son aplicables para desestimar la reclamación de Jesús Sánchez González, que además padece el error de afirmar que Gregorio Arcena Velamendia y Antonio Umbria Gil no figuran en la relación de nombramientos otorgados por Orden de 13 de mayo de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 16) cuando están incluidos, respectivamente, con los números 16 y 189, y destino efectivo, y el reclamante con el número 343, como aspirante en expectativa de destino; y los mismos fundamentos derivados del principio de la expresada base duodécima de la propia Orden de 30 de octubre de 1943 imponen la desestimación de las reclamaciones de Agustín Arabal Gil, Agustín del Moral López, Pedro Rica Pérez y Mariano Manuel Rodríguez Gómez, que en la Orden de 13 de mayo de 1944 citada, figuraban, respectivamente, con los números 642, 200, 702 y 364, y en el escalafón, como mero reflejo de los actos administrativos que son las Disposiciones por las que se convoca y resuelve el concurso, conservan la prelación obtenida en aplicación estricta de las bases establecidas en la convocatoria de 30 de octubre de 1943;

Considerando que carecen de fundamento las alegaciones de Francisco Quintano Caballero ya que la plaza de Portero Mayor Principal de la Dirección General de Seguridad, fué adjudicada a Ramón Jiménez Perdido, que ocupaba en el escalafón anterior el número 171 de Mayores de primera clase, conforme al artículo 33 del Estatuto aprobado por Ley de 23 de diciembre de 1947, a cuyo tenor los nombramientos de Mayores Principales se otorgaban de entre los concursantes que habían solicitado las plazas, por riguroso orden de colocación numérica en el escalafón general del Cuerpo, y Francisco Quintano Caballero figuraba en el citado escalafón con el número 286, por lo que es patente la improcedencia de su reclamación;

Considerando que el primer nombramiento de Andrés Santamaría Peraita le fué otorgado en 18 de noviembre de 1932, mientras que Alejandro Velasco Velasco, ingresado en el Cuerpo en fecha muy anterior a la del reclamante, ha figurado por este motivo en lugar preferente en todos los Escalafones, lo que obliga a declarar improcedente la solicitud de Andrés Santamaría Peraita;

Considerando que Nicasio Sesefia Zúñiga ha sido colocado en el lugar que exactamente le corresponde al aplicarle el cupo de postergación que le es propio por el correctivo de esa naturaleza que le fué impuesto en el expediente de depuración político-social, siendo, en consecuencia, injustificada su alegación e improcedente la solicitud que deduce;

Considerando que no existe imposición legal alguna por cuya virtud deba aborrecerse en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles el tiempo que los que en el mismo obtengan el ingreso, sirvieron en las filas del Ejército, por lo que son a todas luces improcedentes las reclamaciones formuladas por Antonio Búrdalo García y Julio Blanco Montero;

Considerando que la excedencia regulada en el artículo 42 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, concedida a los Porteros Diego García Castro, Antolín Izquierdo Romo, José Martínez Diestre y Antonio Nieto González tiene el carácter de voluntaria y únicamente difiere de la general instituida en el artículo 41, en que el derecho a reingresar no está condicionado por los plazos mínimo y máximo que éste fija, siendo ple-

namiento aplicable a ambas la categórica disposición del artículo 43, según la cual «el tiempo de la excedencia voluntaria no será de abono para la antigüedad, el ascenso ni la jubilación»; que carece de fundamento la alegación consignada en sus instancias por Antolin Izquierdo y José Martínez Diestre, de que otros Porteros en las mismas circunstancias que las suyas al volver de nuevo al Cuerpo, se les ha colocado en el puesto que ocupaban antes de ser excedentes considerando su injustificada e inexacta referencia a los que prestaron servicio en la Presidencia de la República, pues el personal subalterno que sirvió en ella, lo fué como destino en plantilla propio del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, sin causar baja como excedentes, y así el artículo 10 del Decreto de 9 de diciembre de 1931 («Gaceta» del 10), dispuso que correspondía a la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno la adscripción a la de la República del personal subalterno del Estado; y conforme a este precepto, por Orden de 18 del propio mes y año («Gaceta» del 23), se hicieron los destinos de los Porteros de Ministerios Civiles que se citan, que continuaron en servicio activo; que Diego García Castro y Antolin Izquierdo como manifiestan que en otros Cuerpos del Estado, como los de Correos y Telégrafos, los funcionarios declarados excedentes, por pasar a otro escalafón estatal, continúan ascendiendo, manifestación que en modo alguno puede ser tenida en cuenta como base eficaz de las reclamaciones, pues sobre no citar la Disposición que contiene tan singular y excepcional norma, la refieren los propios solicitantes a los Cuerpos de Correos y Telégrafos, y es notoria la imposibilidad de que surta efecto en el de Porteros de los Ministerios Civiles, que tiene como preceptos vigentes en la materia los artículos 41, 42 y 43 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 en relación con los 17 y 40 del Estatuto aprobado por Ley de 23 de diciembre de 1947, a cuyo tenor el tiempo de excedencia voluntaria no es abonable para la antigüedad, el ascenso ni la jubilación, y precisamente por ello, los términos en que se les concedió la excedencia vinculan su duración a la permanencia en el Cuerpo de Celadores del Museo Nacional del Prado, en armonía con la singularidad y sentido del artículo 42 citado del Reglamento de 7 de septiembre de 1918; razones todas las desarrolladas, que imponen la desestimación de las reclamaciones, formuladas por los Porteros Diego García Castro, Antolin Izquierdo y José Martínez Diestre y Antonio Nieto González;

Considerando que Laureano Gutiérrez Parte formula en su instancia dos peticiones: que se aprecien como servicios al Estado los que viene prestando en el Servicio Nacional del Trigo, y se incrementen a los que tiene reconocidos como Portero de los Ministerios Civiles. La primera petición no puede ser acogida en este trámite, ya que el escalafón del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles sólo recoge la fecha de nacimiento de cada funcionario, el total de servicios como Portero y la antigüedad en la clase; aparte de que no es de la competencia de la Presidencia del Gobierno el pronunciarse sobre la estimación como servicios estatales de los desempeñados en el Servicio Nacional del Trigo, y claramente se advierte la imposibilidad de acreditar éstos, en Cuerpo distinto, como c. de Porteros de Ministerios Civiles, dentro del cual quedó definida la situación del reclamante por las Ordenes de 31 de agosto de 1943 que le concedió a petición propia, la excedencia voluntaria, y la de 28 de febrero de 1946 que denegó su solicitud de ser declarado excedente forzoso en razón a los límites de la Ley de

3 de septiembre de 1941, invocada por el solicitante, y a los preceptos vigentes en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, reguladores de la excedencia, no siendo aplicables al caso del interesado los atinentes a la forzosa;

Considerando que los servicios prestados por Paulino Hernando Cazorro en el Museo de Artes Decorativas han sido tenidos en cuenta al confeccionar el escalafón, no habiéndose padecido, por tanto, omisión alguna en el sentido reclamado que deba ser subsanada;

Considerando que la reclamación de Matías Lara Maellas está vinculada, por identidad de materia, al recurso de agravios que interpuso contra la Orden de esta Presidencia de 20 de mayo de 1949, que denegó su solicitud de rectificación del puesto que se le ha asignado en el escalafón del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, cuyo recurso ha sido declarado improcedente por acuerdo de Consejo de Ministros fecha 26 de mayo de 1950, adoptado de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, en virtud de Orden de 24 de noviembre siguiente y notificado al interesado en 1 de diciembre del propio año; por lo que en méritos de los propios fundamentos del citado Acuerdo, que considera la improcedencia formal y la carencia de razón y derecho en cuanto al fondo del recurso, debe desestimarse la reclamación formulada por Matías Lara Maellas en su instancia, fecha 9 de noviembre último;

Considerando que Pantaleón Julián Martínez Barbo, al formular su instancia incide en el error de suponer que en el escalafón reclamado se debe contar el tiempo de sus servicios hasta el 23 de junio último, fecha de la Orden por virtud de la cual se dispone la publicación de aquél, siendo así que en el número primero de la misma se expresa que está liquidado por fin de diciembre de 1949 por lo que la suma de cuatro años, nueve meses y veintiséis días de servicios es exacta desde el 6 de marzo de 1945, en que tomó posesión de su empleo, siendo improcedente computarle los cinco años tres meses y diecisiete días de servicios que, sin duda por error, pretende; que en análoga equivocación incurren Juan José Ruiz González y Félix Velloso Casado al referir sus peticiones de años de servicios hasta la fecha de publicación del Escalafón, si bien respecto de éstos, por no ser el tiempo que pretenden se les abone el que exactamente media entre el 31 de diciembre de 1949 y el 30 de octubre último fecha de publicación del Escalafón, ha de hacerse constar que para el cómputo de servicios se parte de la base inexcusable de los que fueron reconocidos al formarse el primer Escalafón general del Cuerpo, y los reclamantes no alegan siquiera, ni mucho menos prueban que se haya infringido Disposición alguna que establezca a su favor el derecho al reconocimiento de los años de servicios que pretenden, y como los escalafones no son más que el reflejo de los actos administrativos que le han precedido, como son en el presente caso, la primera ordenación escalafonal, nombramientos trimestrales en ascensos reglamentarios, investidos de carácter firme por consentimiento de los interesados, ya que no consta utilizasen contra ellos los recursos vigentes en las distintas épocas en que se produjeron durante los veintinueve años y nueve meses que se les han acreditado en el Escalafón cerrado por fin de diciembre de 1949, contra el que reclaman, y el acuerdo entre éste y aquellos actos administrativos precedentes impide atacar aquél y, mucho menos, estimar su impugnación; e idénticas razones determinan la improcedencia de la formulada por Matías Fernández Marimón, que pretende se tenga en cuenta la fecha de posesión como Guardia nocturna

del Museo Nacional del Prado, cuyos servicios no le son de abono

Esta Presidencia ha tenido a bien resolver:

Primero. Estimar las reclamaciones deducidas por los Porteros que figuran en los grupos A) y C), corrigiéndose en tal sentido el Escalafón, así como por lo que se refiere a los datos consignados en el apartado B).

Segundo. Desestimar las reclamaciones formuladas por los Porteros comprendidos en los grupos D) y E), por las consideraciones precedentemente expuestas respecto a cada uno de ellos.

Tercero. Declarar definitivo, con las modificaciones a que se refiere el número primero de la parte dispositiva de esta Orden, el Escalafón General del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, publicado por Orden de 23 de junio de 1950 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 30 de octubre siguiente)

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 30 de enero de 1951—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de esta Presidencia

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 3 de diciembre de 1950 por la que se declara jubilado, por edad, al ex Guardia del extinguido Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada, José Pumares García.

Excmo. Sr.: Por haber cumplido la edad reglamentaria con fecha 3 de diciembre de 1950, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y 44 del Reglamento para su aplicación.

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado al ex Guardia del extinguido Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada, José Pumares García, el cual fué separado del expresado Cuerpo en 12 de junio de 1940 en virtud de expediente de depuración político-social.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 3 de diciembre de 1950.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 24 de enero de 1951 por la que se destina, en comisión, al Gobierno General de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea al Capitán de Infantería don Norberto Baturone Colombo.

Se destina, en comisión, al Gobierno General de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea al Capitán de Infantería, E. A., don Norberto Baturone Colombo, de la Agrupación Melhalas, el cual cesa en este destino continuando en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» número 4).

Madrid, 24 de enero de 1951.

DAVILA

ORDEN de 24 de enero de 1951 por la que se destina a la Dirección General de la Guardia Civil a los Maestros Armeros que se relacionan.

Como resultado del concurso anunciado por Orden de 25 de octubre de 1950 («Diario Oficial» núm. 244), para cubrir dos vacantes de Maestro Armero existentes en la Dirección General de la Guardia Civil, se destinan a los de dicho empleo que a continuación se relacionan, los cuales cesan en sus actuales destinos y quedan en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» número 4).

Maestro Armero don José Sánchez Maño, del Regimiento de Caballería Dragones de Calatrava número 2.

Otro, don Guillermo Vallina del Campo, de la Agrupación de Batallones de Zapadores Ferroviarios.

Madrid, 24 de enero de 1951.

DAVILA

ORDEN de 26 de enero de 1951 por la que se destina a la Dirección General de la Guardia Civil al Comandante de Artillería don Julio Tamarit-Martel Fabre.

Pasa destinado a la Dirección General de la Guardia Civil, en comisión, sin derecho a dietas, el Comandante de Artillería (E. A.) don Julio Tamarit-Martel Fabre, disponible forzoso en la 1.ª Región Militar.

Madrid, 26 de enero de 1951.

DAVILA

ORDEN de 27 de enero de 1951 por la que se destina a la Agrupación de Mehal-las al soldado Juan García Gutiérrez.

Se destina a la Agrupación de Mehal-las al soldado Juan García Gutiérrez, con destino en el Regimiento de Zapadores de Fortaleza número 1, el cual causará baja en la «Fuerza con Habera» del Cuerpo de procedencia y alta en su nuevo destino con efectos administrativos de la fecha de su incorporación, la cual deberá efectuar en la plaza de Tetuán.

Madrid, 27 de enero de 1951.

DAVILA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 29 de enero de 1951 por la que se dictan normas aclaratorias sobre la competencia de la jurisdicción especial encargada de conocer de las demandas sobre bienes de la Iglesia inscritos a nombre de personas interpuestas.

Ilmo. Sr.: Las Leyes de 11 de julio de 1941 y 1 de enero de 1942, que regulan el procedimiento para la inscripción en el Registro de la Propiedad de los bienes de la Iglesia, Ordenes y Congregaciones religiosas y la reivindicación de valores y bienes de las mismas, no contemplan en su articulado el supuesto de que, en el momento de producirse la demanda, viva aún alguna de las personas interpuestas a cuyo favor se verificó la inscripción en el Registro inmobiliario o se hizo radicar nominativamente los valores o bienes muebles.

Ante la necesidad de lograr la finalidad que inspiró los referidos preceptos legales de normalizar la titulación de dichos organismos, evitando asientos contradictorios, es patente la conveniencia de dictar

la oportuna disposición aclaratoria que eliminando obstáculos a la cancelación de inscripciones permita la efectividad de los derechos de la Iglesia, Ordenes y Congregaciones religiosas, cualquiera que sea la situación del interposito y ya se trate de persona individual o jurídica, puesto que, por otra parte, la regulación procesal que las referidas leyes establecen ofrece suficientes garantías, no obstante la sencillez de los trámites para salvaguardar los derechos de todos los interesados.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de las facultades que le confieren los artículos 8.º de la Ley de 11 de julio de 1941 y 13 de la Ley de 1 de enero de 1942, ha tenido a bien disponer:

Que la jurisdicción especial creada por la Ley de 11 de julio de 1941 para conocer de las demandas sobre inscripción en los Registros de la Propiedad de los bienes de la Iglesia, Ordenes y Congregaciones religiosas que figuran a nombre de personas interpuestas, ampliada a la reivindicación de valores mobiliarios por la Ley de 1 de enero de 1942 será competente para conocer de las reclamaciones formuladas contra los interpositos, ya sean personas físicas o jurídicas, y aun cuando alguno o algunos de ellos vivan al tiempo de iniciar el procedimiento.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 23 de enero de 1951 sobre nombramiento de Vocal representante de la Junta Sindical de la Bolsa de Madrid en la Junta Consultiva de Seguros.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las atribuciones que me confiere lo dispuesto por la Ley reguladora de la composición y funcionamiento de la Junta Consultiva de Seguros, de fecha 12 de enero de 1940,

Este Ministerio designa a don Jesús Rodríguez Salmones Vocal de la Junta Consultiva de Seguros en representación de la Junta Sindical de la Bolsa de Madrid, en sustitución de don Santiago Lorente Armesto, que ha dejado de pertenecer a dicha Junta Sindical.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de enero de 1951.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 11 de enero de 1951 por la que se declara extinguida la Compañía «Aseguradora del Film. S. A.», por haber dado cumplimiento a las disposiciones legales vigentes.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por el Liquidador de «Aseguradora del Film. S. A.», de Barcelona, el informe emitido por la Sección Técnico-Jurídica de esa Dirección General de Seguros, como consecuencia de la referida petición y de la visita de inspección practicada a la expresada Compañía, así como la propuesta de la citada Dirección General de Seguros,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento de Seguros, de 2 de febrero de 1912, que se declare extinguida la Compañía «Aseguradora del Film. S. A.», por haber dado cumplimiento a las disposiciones legales y no tener pendientes obligaciones de seguros, desapareciendo del Índice de Entidades en liquidación, y que al propio tiempo se devuelva, por la Sucursal del Banco de España, en Barcelona, a quien acredite estar facultado por la Compañía aseguradora para retirarlos, los depósitos necesarios constituidos en dicho Banco por la Com-

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de enero de 1951.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 29 de enero de 1951 por la que se concede la excedencia voluntaria al Secretario del Juzgado Municipal de Puertollano, don Fernando Celestino Campos Jiménez.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Fernando Celestino Campos Jiménez, Secretario del Juzgado Municipal de Puertollano (Ciudad Real), y de conformidad con las disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la excedencia voluntaria solicitada, por el plazo no menor de un año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de enero de 1951.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

pañía de Seguros «Aseguradora del Film, Sociedad Anónima», a disposición de este Ministerio, en valores públicos españoles, por la cantidad nominal de 18.500 pesetas, que figuran detallados en los resguardos números 6.490, 8.813, 9.119 y 9.221, a que dichos depósitos corresponden.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de enero de 1951.—Por delegación, Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 11 de enero de 1951 por la que se aprueban las modificaciones introducidas en los Estatutos y Reglamento de la Mutualidad de Seguros de Empresarios de Espectáculos de España, domiciliada en Madrid.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por la Mutualidad de Seguros de Empresarios de Espectáculos de España, en la que interesa la aprobación de las modificaciones introducidas en los artículos 2.º, 9.º y 19 del Reglamento del Ramo de Películas y en los artículos 1.º, 32 y 38 de los Estatutos sociales;

Vistos los favorables informes de las Secciones Actuarial y Técnico-Jurídica de esa Dirección General,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de V. I., ha tenido a bien acceder a la aprobación solicitada.

Madrid, 11 de enero de 1951.—Por delegación, Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 11 de enero de 1951 por la que se concede autorización a la modificación del artículo 1.º de los Estatutos de la Compañía «Renombre, Sociedad Anónima», y cambio de nombre por el de «Aseguradora Nacional, S. A.»

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por la representación legal de «Renombre, S. A.», Compañía de Seguros, en súplica de que le sea autorizada la modificación del artículo 1.º de sus Estatutos sociales, sustituyendo la razón social o denominación de la Entidad por la de «Aseguradora Nacional, S. A.», según acuerdo tomado en Junta general extraordinaria de accionistas, convocada legalmente al efecto y celebrada en 14 de octubre del pasado año,

Este Ministerio, visto el informe favo-

table de la Sección Técnico-Jurídica de esa Dirección General de Seguros y la propuesta de V. I., ha tenido a bien autorizar a la citada Entidad la modificación estatutaria y el cambio de nombre de la misma, que en lo sucesivo se denominará «Aseguradora Nacional, S. A.», según solicita, por no oponerse a ello la vigente legislación de seguros.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de enero de 1951.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 18 de enero de 1951 por la que se concede a la Sociedad «Mutua Madrileña Automovilista», domiciliada en Madrid, autorización para modificar los artículos 1.º, 2.º y 48 de sus Estatutos y Reglamento de la Entidad.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por la Sociedad «Mutua Madrileña Automovilista», domiciliada en esta capital, Hortaliza, número 2, en la que interesa la aprobación de las modificaciones introducidas en los artículos 1.º, 2.º y 48 de sus Estatutos y Reglamento;

Visto el informe favorable emitido por la Sección Técnico-Jurídica de esa Dirección General.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de V. I., ha tenido a bien conceder la aprobación solicitada.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de enero de 1951.—Por delegación, Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 27 de enero de 1951 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, dictada en 29 de diciembre próximo pasado, en el recurso contencioso-administrativo número 1.197, interpuesto por «Chimie et Atomistique, Sociedad Anónima» contra acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 9 de julio de 1945.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.197, seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre «Chimie et Atomistique, S. A.», demandante, representada por el Procurador don Eduardo Morales Díaz, bajo la dirección del Letrado don Luis Alonso Fernández, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, contra acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 9 de julio de 1945 sobre concesión del registro de la marca número 154.845 a favor de «Hismar, S. L.», para distinguir productos químicos y farmacéuticos, se ha dictado con fecha 29 de diciembre próximo pasado sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la prescripción de la acción contencioso-administrativa utilizada en el presente recurso por la Sociedad Anónima «Chimie et Atomistique» contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 9 de julio de 1945, que concedió a «Hismar, S. L.», la marca número 153.845, «Uterosedol», en cuyo sentido declaramos no haber lugar al expresado recurso, quedando subsistente la referida resolución reclamada.—Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO; todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 84 de la Ley de 22 de junio de 1894.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de enero de 1951.

SUANZES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

ORDEN de 30 de enero de 1951 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, dictada en 23 de noviembre de 1950, en el recurso contencioso-administrativo número 1.118, interpuesto por «Chinoim» Fábrica de Productos Químicos y Farmacéuticos, contra Orden de este Ministerio de 22 de junio de 1945.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.118, seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo entre la Sociedad Anónima Fábrica de Productos Químicos y Farmacéuticos «Chinoim», demandante, representada por el Procurador don Eduardo Morales Díaz, bajo la dirección del Letrado don Abelardo Algorta Marco, y de otra parte, como demandada, la Administración General del Estado, representada por el señor Fiscal, contra acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 22 de junio de 1945, concediendo a don Germán Vidal Antonio el registro de la marca número 152.733, con el nombre «Eferalcide», para distinguir especialidades farmacéuticas, se ha dictado con fecha 23 de noviembre de 1950 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso, absolvemos de la demanda a la Administración y confirmamos la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de veintidós de junio de mil novecientos cuarenta y cinco por la que se concedió a don Germán Vidal Antonio la marca número ciento cincuenta y dos mil setecientos treinta y tres, «Eferalcide», para distinguir especialidades farmacéuticas.—Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO; todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 84 de la Ley de 22 de junio de 1894.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de enero de 1951.

SUANZES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

ORDEN de 30 de enero de 1951 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 25 de noviembre próximo pasado en el recurso contencioso-administrativo número 1.578 interpuesto por don Rafael Cruz Conde contra acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.578, seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo entre don Rafael Cruz Conde, demandante, representado primeramente por el Procurador don Eugenio

Ruiz Gálvez, y después, hasta este momento, por el también Procurador don Joaquín Aicua González, bajo la dirección del Letrado don Alfonso Cruz Conde, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, sobre revocación o subsistencia, de acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 6 de mayo de 1946, que, estimando recurso formulado contra la concesión de marca número 127.305, retrotrae el expediente al momento de formular propuesta, se ha dictado con fecha 25 de noviembre de 1950 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso contencioso-administrativo promovido por don Rafael Cruz Conde contra el acuerdo adoptado por el Registro de la Propiedad Industrial con fecha seis de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, en el que, estimando el recurso de revisión interpuesto por don Luis Caballero de impugnación de la marca número ciento veintisiete mil trescientos cinco, solicitada por el demandante, se mandó anular la concesión de registro y retrotraer la tramitación al momento de formular propuesta, y en su consecuencia, absolvimos de la demanda a la Administración General del Estado, quedando subsistente la resolución recurrida.—Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO; todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 84 de la Ley de 22 de junio de 1894.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de enero de 1951.

SUANZES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

ORDEN de 17 de enero de 1951 por la que se declara la caducidad de la concesión de explotación «Conchita», núm. 10.930, de la provincia de León.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por doña Concepción Sanz Aldea, en fecha 2 de diciembre de 1950, titular de la concesión de explotación «Conchita», número 10.930, de mineral carbón, del término municipal de Sabero, provincia de León, en el que renuncia a los derechos adquiridos sobre la misma;

Vistos los artículos 171 y 172 del Reglamento general para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946;

Resultando que el Ingeniero Jefe del Distrito Minero remite con el escrito de renuncia la carta de pago, justificativa de estar al corriente en el abono del canon de superficie;

Considerando que el artículo 171 del citado Reglamento determina como causa de caducidad la renuncia voluntaria por parte del interesado, circunstancia que concurre en este caso,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad de la concesión de explotación «Conchita», número 10.930, de la provincia de León, publicándose esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación o concesiones de explotación, en el terreno comprendido por la misma hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de enero de 1951.—Por delegación, E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 17 de enero de 1951 por la que se declara la caducidad de la concesión minera «Josefa», número 13.007, de la provincia de Huelva.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por don Rafael Naranjo Lossa, en fecha 18 de diciembre de 1950, titular de la concesión minera «Josefa», número 13.007, de mineral de manganeso, del término municipal de El Cerro de Andévalo, provincia de Huelva, en el que renuncia a los derechos adquiridos sobre la mina;

Vistos los artículos 171 y 172 del Reglamento general para el Régimen de la Minería de 9 de agosto de 1946;

Resultando que el interesado ha presentado la carta de pago justificativa de estar al corriente en el abono del canon de superficie, según justifica la Jefatura de Minas del Distrito;

Considerando que el artículo 171 del citado Reglamento determina como causa de caducidad la renuncia voluntaria por parte del interesado, circunstancia que concurre en este caso,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad de la concesión minera «Josefa», número 10.007, de la provincia de Huelva, publicándose esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación o concesiones de explotación en el terreno comprendido por la misma hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de enero de 1951.—Por delegación, E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 17 de enero de 1951 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «La Carmina», número 11.271, de la provincia de León.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por don Saturio Santín Iglesias, en fecha 18 de diciembre de 1950, titular del permiso de investigación «La Carmina» número 11.271, de mineral de plomo, del término municipal de San Fiz Do Seo y Soto Gayoso, provincia de León, en el que renuncia a los derechos adquiridos sobre el mismo;

Vistos los artículos 170 y 172 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 9 de agosto de 1946;

Resultando que el Ingeniero Jefe del Distrito Minero remite con el escrito de renuncia la carta de pago justificativa de estar al corriente en el abono del canon de superficie;

Considerando que el artículo 170 del citado Reglamento determina como causa de caducidad la renuncia voluntaria por parte del interesado, circunstancia que concurre en este caso,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad del permiso de investigación «La Carmina», número 11.271, de la provincia de León, publicándose esta resolución en el BOLETÍN

OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación o concesiones de explotación en el terreno comprendido por el mismo, hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de enero de 1951.—Por delegación, E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 17 de enero de 1951 por la que se declara la caducidad de los permisos de investigación «Maruchib», número 11.174, y «Emérita», número 11.175, de la provincia de León.

Ilmo. Sr.: Vistos los escritos presentados por don Bernardino Fernández Navia, en fecha 18 de diciembre de 1950, titular de los permisos de investigación «Maruchib», núm. 11.174, y «Emérita» núm. 11.175, de minera de plomo y otros, de la provincia de León, en los que renuncia a los derechos adquiridos sobre los mismos;

Vistos los artículos 170 y 172 del Reglamento general para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946;

Resultando que el Ingeniero Jefe del Distrito Minero remite con los escritos de renuncia la carta de pago justificativa de estar al corriente en el abono del canon de superficie;

Considerando que el artículo 170 del citado Reglamento determina como causa de caducidad la renuncia voluntaria por parte del interesado, circunstancia que concurre en este caso,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad de los permisos de investigación «Maruchib», número 11.174, y «Emérita», núm. 11.175, de la provincia de León, publicándose esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación o concesiones de explotación en el terreno comprendido por lo mismo, hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de enero de 1951.—Por delegación, E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 17 de enero de 1951 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Turquesa», número 3.784, de la provincia de Lugo.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado en fecha 2 de noviembre de 1950 por don Miguel Pascual Estefanía, don Constantino Cabaneiro López y don Agustín Pita Pedreira, titulares del permiso de investigación «Turquesa», núm. 3.784, de mineral de cobre, del término municipal de Pastoriza, provincia de Lugo, en el que renuncian a los derechos adquiridos sobre el mismo,

Vistos los artículos 170 y 172 del Reglamento general para el Régimen de la Minería de 9 de agosto de 1946;

Resultando que el Ingeniero Jefe del Distrito Minero remite con el escrito de renuncia la carta de pago justificativa

de estar al corriente en el abono del canon de superficie;

Considerando que el artículo 170 del citado Reglamento determina como causa de caducidad la renuncia voluntaria por parte del interesado, circunstancia que concurre en este caso,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad del permiso de investigación «Turquesa», número 3.784, de la provincia de Lugo, publicándose esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación o concesiones de explotación en el terreno comprendido por el mismo, hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de enero de 1951.—
P. D., E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 17 de enero de 1951 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Santa Rita», número 2.979, de la provincia de La Coruña.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por don Fernando Morales Morales, en fecha 21 de noviembre de 1950, titular del permiso de investigación «Santa Rita» núm. 2.979, de mineral de ocre (óxido de hierro), del término municipal de Boiro, provincia de La Coruña, en el que renuncia a los derechos adquiridos sobre el mismo;

Vistos los artículos 170 y 172 del Reglamento general para el régimen de la Minería de 9 de agosto de 1946;

Resultando que el Ingeniero Jefe del Distrito Minero remite con el escrito de renuncia la carta de pago justificativa de estar al corriente en el abono del canon de superficie;

Considerando que el artículo 170 del citado Reglamento determina como causa de caducidad la renuncia voluntaria por parte del interesado, circunstancia que concurre en este caso,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad del permiso de investigación «Santa Rita», núm. 2.979, de la provincia de La Coruña, publicándose esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación o concesiones de explotación en el terreno comprendido por el mismo hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de enero de 1951.—
P. D., E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 17 de enero de 1951 por la que se declara la caducidad de la concesión minera «Alejandro», núm. 25.602, de la provincia de Oviedo.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por don Anselmo Fernández Méndez, titular de la concesión minera «Alejandro», número 25.602, de mineral de hierro del término municipal de Villanueva de Oscos, provincia de Oviedo, en el que

renuncia a los derechos adquiridos sobre la misma.

Vistos los artículos 171 y 172 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946:

Resultando que el interesado adjunta a la carta de pago, justificativa de hallarse al corriente en el abono del canon de superficie;

Considerando que el artículo 171 del citado Reglamento determina como causa de caducidad la renuncia voluntaria por parte del interesado, circunstancia que concurre en este caso,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad de la concesión minera «Alejandro», número 25.602, de la provincia de Oviedo, publicándose esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación o concesiones de explotación en el terreno comprendido por la misma hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 17 de enero de 1951.—Por delegación, E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 17 de enero de 1951 por la que se declara la caducidad de las concesiones mineras «María Teresa», número 3.299; «San José», número 3.312, y «Ampliación a San José», núm. 3.352, de la provincia de Lérida.

Ilmo. Sr.: Vistos los escritos presentados por don Magin Fla Capitá, en fecha 18 de diciembre de 1950, titular de las concesiones mineras «María Teresa», número 3.299; «San José», número 3.312, y «Ampliación a San José», número 3.352, de mineral de lignito, de la provincia de Lérida, en los que renuncia a los derechos adquiridos sobre las mismas;

Vistos los artículos 171 y 172 del Reglamento general para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946;

Resultando que el Ingeniero Jefe del Distrito Minero remite con los escritos de renuncia la carta de pago, justificativa de estar al corriente en el abono del canon de superficie;

Considerando que el artículo 171 del citado Reglamento determina como causa de caducidad la renuncia voluntaria por parte del interesado, circunstancia que concurre en este caso,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad de las concesiones mineras «María Teresa», número 3.299; «San José», número 3.312, y «Ampliación a San José», número 3.352, de la provincia de Lérida, publicándose esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación o concesiones de explotación en el terreno comprendido por las mismas hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de enero de 1951.—Por delegación, E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 25 de enero de 1951 por la que se dispone que don José María Salces Seijo, Jefe de Administración Civil de tercera clase de este Departamento, cese en la situación de excedencia activa y que se incorpore al servicio activo en el mismo.

Ilmo. Sr.: Vistá la instancia de don José María Salces Seijo, Jefe de Administración Civil de tercera clase de la Escala Técnica del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento, en situación de excedencia activa por Orden de 3 de diciembre de 1940, de conformidad con el Decreto de 25 de noviembre del mismo año, por prestar sus servicios en el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, solicitando su reincorporación al servicio activo a todos los efectos y destino en los que figura adscrito, por haberle sido concedida la excedencia voluntaria en el citado Organismo con fecha 16 de los corrientes, según oficio de la Secretaría del referido Instituto de Crédito de 23 del actual.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Que don José María Salces Seijo cese en la situación de excedencia activa, incorporándose como Jefe de Administración Civil de tercera clase al servicio activo de este Departamento, quedando destinado en los Servicios Centrales del mismo, donde venía prestandolos con anterioridad a su excedencia activa.

Segundo. Que el interesado tome posesión de los Servicios Centrales inmediatamente después a la diligencia de cese que se le expida por la Secretaría del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional; y

Tercero. Que una vez que haya tomado posesión de su destino en los Servicios Centrales de este Ministerio, se incoe el oportuno expediente de habilitación del crédito para el percibo de sus haberes con cargo a la sección primera, capítulo tercero, artículo primero, grupo séptimo y concepto único, del Presupuesto de Gastos del Estado, hasta tanto exista vacante de su categoría y clase en el Escalafón correspondiente a la Escala Técnica del Cuerpo de Administración Civil de este Ministerio, en que los percibirá con cargo al presupuesto del mismo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de enero de 1951.—P. D., Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 4 de enero de 1951 por la que se jubila al Profesor de Entrada de la Escuela de Artes y Oficios de Ciudad Real don Manuel Mendía Santos.

Ilmo. Sr.: Cumplida en el día de la fecha la edad reglamentaria para su jubilación forzosa por el Profesor de Entrada de la Escuela de Artes y Oficios de Ciudad Real don Manuel Mendía Santos.

Este Ministerio, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley de 27 de julio de 1916 y en las demás disposiciones reglamentarias, ha resuelto declarar jubilado al señor Mendía Santos en 4 de los corrientes y con el haber pasivo que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de enero de 1951.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 30 de enero de 1951 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña Jacinta Ballesteros Segurado contra resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 19 de junio de 1950.

Ilmo. Sr.: En el recurso de alzada interpuesto por doña Jacinta Ballesteros Segurado, el Consejo Nacional de Educación ha emitido el siguiente dictamen.

«Visto el recurso de alzada interpuesto por doña Jacinta Ballesteros Segurado contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 19 de junio último; y

Resultando que en el concurso de trasladados en el Magisterio del año en curso participaron los conyuges don José María Sanmillán Ramos y doña Jacinta Ballesteros Segurado, sin que en su instancia se hiciera constar que solicitaban al amparo del número 12 de la Orden ministerial de 15 de febrero de 1950;

Resultando que atribuida a doña Jacinta Ballesteros Segurado la vacante solicitada de Valdelosa (Salamanca), intentó la renuncia a la misma, que fue denegada por la Orden ministerial de 26 de mayo próximo pasado («Boletín Oficial» del Ministerio de 5 de junio), por no haber expresado en las instancias la naturaleza de la petición;

Resultando que, ante la nueva petición de la interesada, la Dirección General de Enseñanza Primaria decidió por resolución de 19 de junio, notificada en 23 de igual mes, que se atuviera a lo dispuesto en la Orden ministerial de 26 de mayo anterior;

Resultando que en 3 de julio último se produce escrito, reintegrado como recurso (y comp de reposición), cursado por la Delegación Provincial respectiva, en el que después de exponer que su petición era voluntaria condicional, y que así lo hicieron constar en los oficios de remisión de las instancias a la Delegación, y el hecho de que tales instancias venían impresas en impresos anticuados, por lo que se pegó en ellas el recuadro de datos a consignar por la Sección, acaban solicitando se declare la nulidad de su instancia por la corrección hecha en ella;

Resultando que en el informe de la Delegación y en lo que a la declaración que se dice hecha en su oficio de remisión, sin afirmar ni negar la verdad de tal hecho se advierte que, de darse, pasaría inadvertido, porque no siendo preceptivo el oficio de remisión, si alguno existe se prescinde de él, y que al no hacer constar la petición condicional en la solicitud ha debido ser por ignorancia;

Considerando que los peticionarios hicieron constar en el oficio de remisión de sus peticiones la circunstancia de solicitar por el turno voluntario condicional, y así reconoce este hecho la Delegación Administrativa en su informe;

Considerando que la circunstancia de haber utilizado modelo distinto, aunque válido, con las adiciones convenientes, pero que no tenían la casilla adecuada para el turno, por lo cual los interesados lo indicaron en el oficio aludido;

Considerando que el artículo 77 del Estatuto no impone con carácter general y formal la necesidad de expresar que se solicita por el turno voluntario en forma condicional, y que en este caso se darán los supuestos suficientes en el expediente por solicitarse vacantes de ambos conyuges en idéntico orden;

Visto el informe de la Sección Tercera de este Consejo,

Esta Comisión Permanente tiene el honor de informar a la superioridad que procede estimar el presente recurso.

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, ha acordado resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1951.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 30 de enero de 1951 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Angel Rodado Castro contra resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 27 de marzo de 1950.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por don Angel Rodado Castro contra resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 27 de marzo de 1950;

Resultando que don Angel Rodado Castro, Maestro de Cortijada del Río Casas-Villapalacios (Albacete), ingresó en el Magisterio Nacional en las oposiciones del año 1945 y obtuvo en el concurso de 1949 su primera Escuela en propiedad definitiva, de la que tomó posesión en primero de septiembre del este último año;

Resultando que como resolución de alzada contra anterior negativa de la Delegación Provincial, la Dirección General de Enseñanza Primaria denegó al interesado participación en el concurso general de traslados convocado por Orden ministerial de 15 de febrero de 1950, mediante resolución de 27 de marzo de 1950, notificada el 31 siguiente, que se basa en que el artículo 40 del Estatuto se refiere únicamente a los Maestros ingresados en las oposiciones posteriores a su promulgación, por lo que al recurrente sólo se le pueden acumular cuatro meses de servicios en la Escuela de que es titular, sin reunir, en consecuencia, el requisito del número octavo de la Orden de convocatoria; explicándose este criterio en el reglamentario informe, con la consideración de que, de no aplicarse así, en los opositores ingresados antes del Estatuto serían de mejor condición los que no tuvieran todavía Escuela en propiedad definitiva, dado el cómputo de servicios que ordena el artículo 40 del Estatuto;

Resultando que en 8 de abril siguiente se formuló el presente recurso, basado fundamentalmente en que la resolución impugnada contradice la doctrina legal que resulta de la disposición transitoria octava del Estatuto del Magisterio y de sus artículos 40, 72 y 80, y que en el reglamentario expediente la Sección, Asesoría Jurídica y Consejo Nacional propusieron, con la estimación del recurso, que se diera alcance general a la resolución;

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en el escrito de recurso, la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que, dada la reglamentación especial (e independiente, del Estatuto del Magisterio) que los recursos tienen en el Departamento por las Leyes de 18 de octubre de 1889 y 18 de marzo de 1944, Reglamento de 30 de diciembre de 1918 y Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y disposiciones complementarias, no puede aplicarse en su tramitación el precepto del párrafo segundo del artículo 240 del Estatuto;

Considerando que con arreglo a lo dispuesto en la disposición transitoria octava del Estatuto del Magisterio, a partir de la promulgación del mismo, la situación de los Maestros ingresados en las

oposiciones de 1945 y anteriores que no hubieran obtenido Escuela en propiedad antes de aquella fecha se transformó en la de Maestros supernumerarios, por lo que deberán aplicárseles las disposiciones que en el mismo Estatuto afecten a esa situación, sir más excepciones que las expresamente dispuestas en el mismo;

Considerando que con arreglo al apartado b) del artículo 80, en relación con el artículo 40 del Estatuto, a los Maestros supernumerarios, una vez que obtengan destino en propiedad (que debe entenderse definitiva, como ya interpretaba la Orden ministerial de 23 de enero de 1950, BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 14 de febrero), deben computárseles como servidos en la primera Escuela, y a todos los efectos, los servicios que como supernumerarios hubieran prestado regentando provisionalmente vacantes y sustituciones; servicios que, naturalmente, no podrán contarse en ningún caso mas que a partir de la promulgación del Estatuto que creó esa situación y otorgó tal derecho;

Considerando que, dado lo anterior, no puede producirse el perjuicio que se alega al informar el presente recurso, porque a todos los Maestros se les reconoce una misma condición y las diferencias que entre ellos puedan producirse serán las que justamente se deriven de los servicios efectivos prestados, ya que los que tengan propiedad definitiva antes del Estatuto contarán mayor antigüedad que cualquiera otro que la obtuvo después, por no contarse servicios de supernumerario antes de la promulgación de ese Cuerpo legal; los opositores ingresados en 1945 o antes disfrutarán del mismo derecho a computar sus servicios en la situación de supernumerario, que el Estatuto declara mientras permanezcan en su primera Escuela en propiedad, y los procedentes de oposiciones posteriores al Estatuto tampoco podrán perjudicar a los ingresados antes, como resultaría con el criterio de la Orden recurrida si cualquiera de ellos obtuviera la propiedad definitiva antes que un opositor de 1945 y éste no pudiera sumar, como aquél, en su primer destino, los servicios que realizó de supernumerario; todo lo que se confirma, si se tiene en cuenta que esa excepcional acumulación de servicios, trascendente a efectos de concursos, que es a lo que en el presente caso se atiende, se da solamente para la primera Escuela y que en cuanto se cambie de ella recobra vigencia plenamente el régimen normal, como corresponde al hecho nuevo provocado por la propia voluntad del interesado;

Considerando que, en consecuencia, y debiendo estimarse prestados en su primera Escuela en propiedad definitiva, los servicios que en la situación de supernumerario prestó el señor Rodado a partir del 18 de enero de 1948, reúne el recurrente la condición establecida en el apartado segundo del artículo 66 del Estatuto y número octavo de la Orden de convocatoria, por lo que puede participar en ella;

Considerando que, salvo circunstancias excepcionales que no coinciden en el presente caso, las resoluciones de los recursos deben limitar su eficacia a los que fueron parte en ellos,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Subsecretaría y parcialmente con las de Asesoría Jurídica y Consejo Nacional de Educación, ha resuelto estimar el presente recurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1951.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 30 de enero de 1951 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Jaén contra resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 6 de mayo de 1950 sobre régimen de casa-habitación.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Jaén contra resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 6 de mayo de 1950 sobre régimen de casa-habitación para Maestros en aquella capital;

Resultando que el Excmo. Ayuntamiento de Jaén acordó, comunicándolo así a los interesados, que todos los Maestros Nacionales que percibiesen indemnización deberían rellenar determinadas solicitudes para facilitárseles vivienda, debiendo expresar si la deseaban con carácter voluntario o forzoso, a fin de tenerlo en cuenta para la prelación en el señalamiento;

Resultando que a vista de ello, y después de otra petición ante la Corporación municipal, que fué desestimada, don José Fernández Espinos y otros señores Maestros de Jaén solicitaron de la Dirección General de Enseñanza Primaria que declarase no era procedente la adjudicación forzosa de viviendas que por el Ayuntamiento se pretendía; que cuando se disponga de suficiente número de viviendas para alojamiento de todos los Maestros, se pusieran a disposición de los interesados para su elección, entendiendo entonces oportuno el ejercicio de los recursos legales; y que se declarase asimismo la falta de potestad en el Excmo. Ayuntamiento para suspender el pago de la indemnización por casa-habitación si no se firmaban las solicitudes o declaraciones preparadas si contenían preguntas extrañas a las circunstancias familiares de los firmantes, llamando la atención sobre la circunstancia de no estar próximas a las Escuelas las viviendas ofrecidas;

Resultando que la Dirección General de Enseñanza Primaria determinó, en Orden de 6 de mayo de 1950, la obligación del Ayuntamiento de Jaén a prestar casa-habitación a los Maestros que voluntariamente deseen ocuparla y su falta de potestad para obligarles, todo ello sin perjuicio de los recursos que pudieran, en caso de discrepancia, interponer ambas partes;

Resultando que contra dicha Orden interpone el Excmo. Ayuntamiento de Jaén el presente recurso en 19 de junio siguiente, fundado en que los Maestros, con arreglo a los artículos 51 de la Ley de Educación Primaria y 176 y 177 del Estatuto, no pueden rechazar las viviendas ni optar por indemnización en metálico cuando aquéllas tengan las condiciones requeridas y no hayan sido arrendadas por el Ayuntamiento para ese fin; que la única exigencia admisible es que sean decorosas, capaces e higiénicas, extremos sobre los que únicamente certificarán la Inspección de Sanidad y la Fiscalía de la Vivienda; que por ser las que en el presente caso se consideran viviendas para obreros y empleados modestos, no pueden rechazarse por los Maestros, como tales empleados, sin que de la Ley de 19 de abril de 1939 y su Reglamento surja óbstatulo para el destino que quiere dárseles; que el reconocer para todos casos facultad de optar por la indemnización equivaldría a imponer a los Ayuntamientos la carga de contribuir al pago de los haberes del Magisterio, y que el hecho de la actual indemnización de 300 pesetas, señalada para Jaén, no puede significar que se lucre fijando a estas viviendas mayor renta de la que tienen señalada, pues su verdadera obligación es dar vivienda en condiciones legales, sin que en caso de tener que arrendar viviendas para los Maestros tuviera que proporcionárse-

las de esa renta; terminando por suplir que se deje sin efecto la Orden recurrida y se declare que los Maestros a quienes ofrezca en su día las viviendas, previo dictamen referido a sus condiciones de higiene, capacidad y decoro, emitido por los Organismos antedichos, no podrán rechazar la aceptación de las referidas casas;

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en el escrito de recurso, la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que aunque la Orden recurrida no contiene una declaración taxativa de derechos, puesto que las peticiones de los Maestros no se apoyaban sobre ninguna lesión actual, por lo que en realidad no hay acto recurrible, la importancia de la cuestión aconseja sentar una recta interpretación de las disposiciones vigentes, a la vez que puntualizar algunos extremos de los escritos presentados;

Considerando que del artículo 51, párrafo 11, de la Ley de Educación Primaria, resultaría la facultad de los Maestros para optar por la indemnización en metálico tanto en el supuesto de casa propiedad del Ayuntamiento como en el de vivienda arrendada por éste, puesto que el inciso «en cualquier caso» sólo tendría razón de ser refiriéndose a los que en el mismo se contemplan: edificios en número suficiente propiedad del Estado o del Ayuntamiento y alojamiento arrendado por el Municipio. Pero esta solución no parece viable después de la interpretación dada por el artículo 177 del Estatuto, según el cual literalmente resulta que la opción entre vivienda o indemnización sólo puede tener lugar en el caso de que se ofrezcan viviendas arrendadas por no haber número suficiente que sean propiedad del Estado o del Municipio; por lo que, en definitiva, debe concluirse que cuando un Ayuntamiento ponga casa-habitación, adecuada y de su propiedad a disposición del Maestro, éste no puede ser forzado a ocuparla, puesto que se trata de un derecho renunciabile, conforme dispone el artículo cuarto del Código Civil, pero si renuncia a ella no podrá exigir en sustitución la indemnización en metálico por casa-habitación que rija en la localidad, ya que este derecho de opción sólo se le concede cuando se trate de viviendas que, por no tenerlas propias o del Estado, sean arrendadas por el Ayuntamiento;

Considerando que el cumplimiento de los requisitos de la casa-habitación, en cuanto a ser decorosa y capaz, no puede decidirse exclusivamente por la Inspección de Sanidad y la Fiscalía de la Vivienda, porque si aquellos Organismos deben dictaminar como técnicos en cuanto a condiciones de habitabilidad e higiene, la condición de «decorosa» debe decidirse, en caso de disparidad, por la Comisión a que se refieren los artículos 173 y 179 del Estatuto, en los términos que resultan del 184 de la misma disposición;

Considerando que la proximidad o lejanía de la Escuela no es condición o requisito para que la casa-habitación sea aceptada y sólo tendrá trascendencia cuando por haber varias viviendas de la propiedad del Ayuntamiento deba atribuirse la más próxima a la Escuela de que se trate para cumplir la preferencia que dispone la Ley;

Considerando que a la obligación, de antiguo impuesta a los Municipios, de proporcionar casa-habitación o indemnización por este concepto a los Maestros, no puede negarse carácter de contribución a las ventajas económicas señaladas como haberes de estos funcionarios, pues así se entiende en la legislación laboral como integrante del sueldo o jornal el beneficio de casa-habitación;

Considerando que las razones acerca de los procedimientos financieros utilizados para construir casas para funciona-

rios por parte del Excmo. Ayuntamiento de Jaén o cuantas se refieran a ventas de la Corporación Municipal en utilizarlas de una u otra forma, son totalmente extrañas al fondo de los problemas a que este recurso se refiere, ya que dada la existencia de casas propias de un Ayuntamiento que éste destina a los Maestros, lo único que debè examinarse es si son decorosas, decentes, higiénicas y capaces;

Considerando que coinciden con la doctrina de la presente nota la anteriormente suscrita por la Sección de Recursos; el informe de la Asesoría Jurídica y dictamen del Consejo Nacional de Educación.

Este Ministerio, de conformidad con las propuestas formuladas, ha resuelto desestimar el presente recurso, declarando que la interpretación que debe darse a los artículos 51 de la Ley de Educación Primaria y 176, 177 y 184 del Estatuto del Magisterio es la que se consigna en los considerandos precedentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1951.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 24 de enero de 1951 por la que se da la correspondiente corrida de escalas al Profesorado adjunto masculino de Escuelas del Magisterio, por fallecimiento de don Enrique Ballesteros.

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación en la segunda categoría escalafonal del Profesorado adjunto masculino de Escuelas del Magisterio, por fallecimiento de don Enrique Ballesteros García.

Este Ministerio acuerda dar la oportuna corrida de escalas con efectos económicos y escalafonales del día 19 de los corrientes; y en su consecuencia pasan: a la segunda categoría, con el sueldo o la gratificación anual de 7.000 pesetas, don José Alberti García, de la Escuela del Magisterio de Avila, y a la tercera categoría, con el sueldo o la gratificación anual de 6.000 pesetas, don Fernando García Araujo, de la Escuela del Magisterio número uno de Madrid, primero de los que se hallan en el escalafón en expectación de haberes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1951.—Por delegación, el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 19 de enero de 1951 por la que se establece un plus de carestía de vida en favor del personal comprendido en el Reglamento Nacional de Trabajo en los Establecimientos Balnearios.

Ilmo. Sr.: A fin de ajustar, dentro de lo posible, a las condiciones económico-sociales de actualidad las retribuciones del personal comprendido en el Reglamento Nacional de Trabajo en los Establecimientos Balnearios, se impone conceder en favor de dichos trabajadores un plus de carestía de vida.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Trabajo, y de conformidad con la Ley de 16 de octubre de 1942, dispongo:

Artículo 1.º Se establece un plus de carestía de vida, equivalente al 25 por 100 de los salarios base, sin incluir los aumentos

económicos por razón de antigüedad, en favor del personal comprendido en el Reglamento Nacional de Trabajo en Establecimientos Balnearios, aprobado por Orden de 2 de junio de 1949.

Art. 2.º El plus de carestía de vida a que se refiere el artículo anterior incrementará el salario real de que el personal disfrute, no pudiendo ser absorbido ni compensado, total ni parcialmente, salvo con las retribuciones superiores que hubieran podido conceder las Empresas, debidamente autorizadas por este Ministerio, de conformidad con el Decreto de 16 de enero de 1948.

Dicho plus no se computará, a efectos de cotización, para subsidios, seguros sociales y Montepío de Previsión Laboral, teniéndose en cuenta, por el contrario, en la aplicación del régimen legal de accidentes de trabajo.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor en la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de enero de 1951.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 19 de enero de 1951 por la que se establece un plus de carestía de vida en favor del personal comprendido en el Reglamento Nacional de Trabajo en la Industria Alpargatera.

Ilmo. Sr.: Presiguiendo la política de salarios que viene sustentándose por el Gobierno, y habida cuenta los plus de carestía de vida establecidos tanto en el ramo Textil como en el de calzado, es pertinente hacer extensivo el beneficio de plus de carestía de vida en favor de los trabajadores comprendidos en el Reglamento Nacional de Trabajo en la Industria Alpargatera.

En su virtud, a propuesta del Director General de Trabajo, y de conformidad con la Ley de 16 de octubre de 1942, dispongo:

Artículo 1.º Se establece un nuevo plus de carestía de vida equivalente al 25 por 100 de los salarios mínimos legales, según la forma de remuneración, sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad, en favor del personal comprendido en el Reglamento Nacional de Trabajo en la Industria Alpargatera, aprobado por Orden de 18 de marzo de 1947, que coexistirá con el plus de carestía de vida fijado en la primera disposición adicional de dicha Reglamentación.

Art. 2.º El plus de carestía de vida a que se refiere el artículo anterior incrementará el salario real de que el personal disfrute, no pudiendo ser absorbido ni compensado, total ni parcialmente, salvo con las retribuciones superiores que hubieran podido conceder las Empresas, debidamente autorizadas por este Ministerio, con arreglo al Decreto de 16 de enero de 1948.

Dicho plus no se computará, a efectos de cotización, para subsidios, seguros sociales y Montepío de Previsión Laboral, teniéndose en cuenta, por el contrario, en la aplicación del régimen legal de accidentes de trabajo.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor en la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de enero de 1951.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 19 de enero de 1951 por la que se establece un plus de carestía de vida en favor del personal comprendido en el Reglamento Nacional de Trabajo en las Fábricas de Botones, Artículos de Vestido y Tocado y Juguetería de Celuloide.

Ilmo. Sr.: Con objeto de adaptar a la actual política de salarios el régimen de retribuciones del personal comprendido en el Reglamento Nacional de Trabajo en las Fábricas de Botones, Artículos de Vestido y Tocado y Juguetería de Celuloide, se hace preciso establecer un plus de carestía de vida en favor de dichos trabajadores.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Trabajo, y de conformidad con la Ley del 16 de octubre de 1942, dispongo:

Artículo 1.º Se establece un plus de carestía de vida, equivalente al 25 por 100 de los salarios mínimos legales, según la forma de remuneración, sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad, en favor del personal comprendido en el Reglamento Nacional de Trabajo en las Fábricas de Botones, Artículos de Vestido y Tocado y Juguetería de Celuloide, aprobado por Orden de 31 de diciembre de 1948.

Art. 2.º El plus de carestía de vida a que se refiere el artículo anterior incrementará el salario real de que el personal disfrute, no pudiendo ser absorbido ni compensado, total ni parcialmente, salvo con las retribuciones superiores que hubieran podido conceder las Empresas con la autorización de este Ministerio, en virtud del Decreto de 16 de enero de 1948.

Dicho plus no se computará, a efectos de cotización, para subsidios, seguros sociales y Montepío de Previsión Laboral, y se tendrá en cuenta, por el contrario, en la aplicación del régimen legal de accidentes de trabajo.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor en la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de enero de 1951.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 23 de enero de 1951 por la que se modifica el régimen de retribución de los cobradores y carreros afechos a establecimientos mercantiles.

Ilmo. Sr.: Con objeto de que la retribución de los cobradores comprendidos en el Reglamento Nacional de Trabajo en el Comercio guarde la debida armonía con la correspondiente a las demás categorías profesionales incluidas en dicha Ordenanza laboral, se hace preciso rectificar el sueldo base establecido para los cobradores.

Al propio tiempo, y habida cuenta la naturaleza de los trabajos y funciones propios de los carreros al servicio de establecimientos mercantiles, así como los antecedentes de su adscripción profesional en no pocas Ordenanzas anteriores al vigente Reglamento Nacional del Trabajo en el Comercio, de 10 de febrero de 1948, es pertinente modificar la asimilación de dicha categoría de carrero a la de ayudante de oficio, contenida en la resolución de la Dirección General de Trabajo de 17 de julio de 1948, restableciendo la equiparación anterior a mozo especializado.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Trabajo, y de conformidad con la Ley de 16 de octubre de 1942, dispongo:

Artículo 1.º Los sueldos-base y cuatrienios de los Cobradores comprendidos en

el Reglamento Nacional de Trabajo en el Comercio, de 10 de febrero de 1948, en toda clase de establecimientos comerciales, según zonas, serán los siguientes:

	ZONAS			CUATRIENIOS	
	Primera	Segunda	Tercera	Número	Cuántia
	Pesetas mensuales			Pesetas	
Cobradores	5+0.00	510.00	500.00	5	50.00

Art. 2.º Lo dispuesto en el artículo anterior ha de entenderse sin perjuicio del derecho a la percepción del 15 por 100 en concepto de plus por capitalidad, que corresponde a quienes prestan servicio en Madrid y Barcelona, y asimismo a la percepción del 25 por 100 de plus de carestía de vida establecido en la Orden de 21 de julio de 1950, cuyo plus se calculará sobre el nuevo sueldo-base más su 45 por 100 en las citadas plazas de Madrid y Barcelona.

Art. 3.º Se asimila a la categoría profesional de mozo especializado (definida en el apartado h) del artículo 18 del Reglamento Nacional del Trabajo en el Comercio, de 10 de febrero de 1948, a los carreros de establecimientos mercantiles, quedando modificada de este modo la asimilación establecida por Resolución de 17 de julio de 1948.

Art. 4.º En su consecuencia, los carreros percibirán la retribución que para los mozos especializados se fijó en virtud de Orden de 29 de octubre de 1949, sin perjuicio del derecho a la percepción del plus de carestía de vida establecido por Orden de 21 de julio de 1950 y al 15 por 100 de capitalidad en Madrid y Barcelona.

Art. 5.º La presente Orden surtirá efectos económicos desde el 1.º de febrero de 1951.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1951.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Marruecos y Colonias

Aviso sobre puesta en circulación en la Guinea Española del sello de correo urgente de 0,25 pesetas correspondiente a la emisión autorizada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de abril de 1948.

Se hace público que el día 5 de febrero próximo entrará en circulación el sello de 0,25 pesetas urgente de la emisión para la Guinea Española, autorizada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de abril de 1948.

Madrid, 22 de enero de 1951.—El Director general, José Díaz de Villegas.

MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección General de Trabajo

Resolución por la que se incluye en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica al personal que verifica los trabajos de restauración y conservación de buques.

Ilmos. Sres.: No encontrándose comprendido en ninguna Ordenanza Laboral vigente el personal que realiza los trabajos de restauración y conservación de buques, vulgarmente conocidos por trabajos «de piqueta», y considerándose como su más adecuado encuadramiento incluirlos en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica,

Esta Dirección General, a virtud de las facultades que le concede la Orden de 27 de julio de 1946, acuerda incluir en el ámbito de aplicación de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica de la citada fecha, al personal dedicado a los trabajos de restauración y conservación de buques, con efectos tal inclusión desde la fecha de publicación de la presente Resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 22 de enero de 1951.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

Ilmos. Sres. Delegados provinciales de Trabajo.

Acuerdo por el que se resuelven dudas suscitadas en la aplicación del Reglamento Nacional de Trabajo para la Industria Hotelera de Cafés, Bares y Similares, de fecha 30 de mayo de 1944.

Planteadas algunas dudas con respecto a las condiciones de trabajo de todas aquellas categorías profesionales no incluidas en los distintos Establecimientos regulados por las Ordenanzas de Trabajo para la Industria de Hostelería,

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le están conferidas y a las cuales se refiere de modo concreto el número segundo de la Orden de 30 de mayo de 1944, aprobatoria del Reglamento Nacional de Trabajo para la Industria Hotelera y de Cafés, Bares y Similares, ha tenido a bien resolver que el hecho de no haberse incluido todas las categorías profesionales reconocidas por las Ordenanzas de Trabajo en las distintas de Establecimientos no obsta para que las Empresas puedan utilizar los servicios de las mismas, en cuyo caso registrarán para las indicadas categorías profesionales los salarios y sueldos mínimos y demás condiciones de Trabajo que en las mismas se fijan para aquel grupo o categoría de establecimiento superior más próximo a la correspondiente del Establecimiento en cuestión.

Lo dispuesto en la presente Resolución comenzará su vigencia a partir del día 1 de enero del año en curso.

Madrid, 26 de enero de 1951.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.